

C.A. de Rancagua

Rancagua, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Con fecha 24 de marzo del año en curso, comparece Walter Ammann Latorre, abogado, en favor de **MARCO URZUA PIZARRO**, trabajador, domiciliado en Av. Hernán Ciudad N°1398, Villa Hermosa , Rancagua, quien interpone recurso de protección en contra de la **ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.** representada legalmente por Felipe Galleguillos Serey, gerente general , ambos domiciliados en Los Militares 4777, Of. 501, Las Condes.

Refiere que el recurrente se encuentra afiliado a la Isapre recurrida, con un plan vigente con precio base de 2,02 UF. Sin embargo, mediante carta de fecha 18 de marzo de 2022 la Isapre le comunicó que habpia decidido aumentar ducho precio base a 2,20 UF, ofreciendo, además, un plan alternativo, con prestaciones inferiores a las que tiene actualmente o bien la posibilidad de desahuciar el contrato.

Considera que el acto anterior vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha modificado unilateralmente un contrato bilateral, fundado sólo en la voluntad o capricho de la Isapre, lo que queda demostrado por la inexistencia de justificaciones efectivas y verificables que sustenten el alza comunicada, sin considerar, además, que el precio se encuentra pactado en unidades de fomento, las que se reajustan automáticamente.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso y se ordene dejar sin efecto el proceso de revisión del contrato de salud por ser ilegal y arbitrario el reajuste del plan de salud, ordenando a la recurrida, mantener el total del plan con las mismas condiciones actuales, con expresa condena en costas.

A folio 8, evacúa informa la Isapre recurrida, solicitando que el recurso sea rechazado por improcedente, por cuanto no existe



actuación arbitraria ni ilegal de su parte, toda vez que la facultad legal para adecuar los precios base de los planes de salud se encuentran determinados en los nuevos artículos 197, 198 y 198 bis del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 2006, en su texto actual modificado por la tantas veces mencionada Ley N° 21.350. Además, la Superintendencia de Salud estableció un indicador de costos de la salud de 7,6%, el que de acuerdo a la Ley debe entenderse justificado para todos los efectos legales, por lo que no puede existir ilegalidad ni arbitrariedad al haberlo aplicado, concluyendo que es necesario adecuar los precios base de los planes de salud en un 7,6% para dar sustentabilidad a la Isapre y mantener los beneficios que han elegido los más de 650 mil asegurados

Por todo lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza Cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

**SEGUNDO:** Que, de los antecedentes de autos, se desprende que la cuestión debatida dice relación con el incremento que al precio base de su plan de salud le ha comunicado la recurrida, provocando



una merma en su patrimonio a través de un acto ilegal y arbitrario, que excede la facultad revisora de la Isapre prevista en el artículo 197 y 198 del DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud.

**TERCERO:** Que con fecha 14 de junio del año 2021, se dicta la Ley 21.350, que modifica el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, con el objeto de regular las alzas de los planes de salud de las Isapres, discutida en el marco de la pandemia mundial por el brote de COVID 19.

Que dicha normativa mantiene la facultad de las Isapres de revisar de manera anual los contratos que tiene suscritos con los afiliados, la que se deberá ejecutar conforme a las nuevas regulaciones que se establecen, esto es, eliminando el plazo establecido en la ley (mes de suscripción del contrato), la forma de comunicación al afectado, e impide a las Isapres modificar el factor asociado al plan de salud, si éste fuere superior.

La ley también establece que corresponde al Superintendente de Salud fijar mediante resolución, anualmente, un indicador que será un máximo para las Instituciones de Salud Previsional que apliquen una variación porcentual al precio base de sus planes de salud.

**CUARTO:** Que con fecha 10 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N° 352 dictada por la Superintendencia de Salud, que fija el porcentaje máximo de ajuste que las instituciones de salud previsional deberán considerar en las adecuaciones de precios de los planes de salud, donde el índice de variación porcentual correspondiente al proceso de adecuación 2022-2023, sería de un 7,6%.

**QUINTO:** Que amén del análisis de la carta que comunica la respectiva adecuación, es posible vislumbrar que en esta la Isapre recurrida da cuenta que el porcentaje de aumento que aplicará a todos sus planes de salud a partir de la cotización del mes de junio de 2022,



será de 7,6%, el que justamente coincide con lo señalado en el considerando anterior.

**SEXTO:** Que de la atenta lectura de dicha comunicación de adecuación es posible concluir que ésta no explica de forma debida las motivaciones que la llevaron a adecuar el precio base en dicho porcentaje y no en otro distinto, lo que resulta de la mayor trascendencia, por cuanto la procedencia del alza en el precio base no puede determinarse de manera genérica para todos los cotizantes de la Isapre recurrida, mediante una comunicación masiva, porque resulta evidente que no todos aquellos se encuentran en la misma situación, lo que imponía la necesidad de fundamentar el monto del porcentaje aplicado en cada caso, en consecuencia las motivaciones expresadas no resultan suficientes para explicar el motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente la necesidad del aumento, y que el porcentaje indicado en la carta adecuatoria sea el que le corresponda al recurrente en razón del aumento de los costos de salud y las circunstancias personales del afiliado.

**SEPTIMO:** Que en consecuencia y en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la parte recurrente, cabe precisar que si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la recurrida en forma restringida. Por lo anterior la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección, en dicho acápite debe ser acogido,



pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de aquella a la que está obligada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 números 1° y 24° y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge**, con costas, la acción constitucional deducida en favor de MARCO URZUA PIZARRO y en contra de la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A., por lo que se deja sin efecto la adecuación efectuada por la Isapre al plan de salud de la parte recurrente en cuanto al alza del precio base, manteniéndose, en consecuencia, sin variación alguna por ese concepto.

Atendida la condena en costas impuesta por esta sentencia, se regulan éstas en la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000).

La recurrida deberá solucionarlas mediante emisión de vale vista bancario, a nombre de la parte recurrente o de su apoderado con poder suficiente para percibir y que conste en la causa, debiendo la recurrida informar el cumplimiento de lo anterior en el mismo proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la actual pandemia que vive el país se autoriza a las Isapres a efectuar el pago de las costas mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente o vista del afiliado o de su apoderado con poder suficiente para percibir, debiendo informar el cumplimiento de lo anterior en la respectiva causa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Corte 604-2022 Protección.**





NRQR YZL GXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En Rancagua, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>